



Al margen izquierdo un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO.- TLAXCALA.**

EL C. TULIO HERNÁNDEZ GÓMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

NUMERO 139

UNICO.- Con fundamento en la fracción II del Artículo 54 de la Constitución Política Local, se aprueba

LEY DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

CAPITULO PRIMERO DE LAS GENERALIDADES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de interés público y tienen por objeto impulsar el desarrollo y satisfacer la demanda de comunicaciones y transportes.

ARTICULO 2o.- El Estado podrá otorgar a los particulares las concesiones y autorizaciones correspondientes, para realizar los objetivos previstos en el Artículo anterior, procurando el mejor aprovechamiento de las Vías Estatales de Comunicación.

ARTICULO 3o.- Las Vías Estatales de Comunicación son de utilidad pública y su aprovechamiento será controlado por el Estado, quien podrá otorgarlo en concesión a mexicanos o a sociedades mexicanas, cuyo capital esté representado por acciones nominativas.

No se otorgarán concesiones o autorizaciones a personas que hayan sido condenadas como autoras de delito intencional con pena de prisión que exceda de dos años.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS COMUNICACIONES

ARTICULO 4o.- Para que los particulares tengan derecho a utilizar con fines comerciales las vías estatales de comunicación, se requiere concesión o autorización del Ejecutivo del Estado, que se ejercerá con sujeción a esta Ley.

ARTICULO 5o.- Las autorizaciones que el Ejecutivo del Estado otorgue para aprovechar las vías estatales de comunicación no crean a favor del beneficiario derechos reales, ni le otorgan acción real sobre esas vías.

ARTICULO 6o.- Las autorizaciones antes expresadas, serán temporales y podrán revocarse cuando exista causa superveniente de carácter público que justifique la revocación.

ARTICULO 7o.- Son autoridades en materia de Comunicaciones y Transportes:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Comunicaciones, Transportes, Tránsito y Vialidad.

El Gobernador podrá delegar al Secretario, las atribuciones específicas reservadas a él por esta Ley.

ARTICULO 8o.- Compete al Secretario de Comunicaciones y Transportes, planear, organizar, integrar, controlar y coordinar la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, vigilar el cumplimiento de la misma, de su

Reglamento e imponer las sanciones por su inobservancia, desconcentrar o descentralizar funciones en esta materia y en general proveer lo necesario para llevar a cabo las normas, políticas, acuerdos y convenios que en esta esfera emita el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 9o.- Las controversias que se susciten sobre interpretación o cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y los acuerdos relacionados con las Vías Estatales de Comunicación, se decidirán por las Autoridades a que se refiere el Artículo anterior, con base en el interés público.

ARTICULO 10.- Son Vías Estatales de Comunicación las existentes en el Estado de Tlaxcala que no son de Jurisdicción Federal.

ARTICULO 11.- Son comunicaciones viales las avenidas, calles, calzadas, plazas, paseos, caminos, carreteras, puentes, pasos a desnivel y otras que se ubiquen dentro del Estado de Tlaxcala y se destinen temporal o permanentemente al tránsito público.

ARTICULO 12.- Las Telecomunicaciones están constituidas por los sistemas, equipos, aparatos, líneas y cualquier otro accesorio que opere o instale el Ejecutivo del Estado por convenios, concesiones o permisos del Ejecutivo Federal.

CAPITULO TERCERO DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

ARTICULO 13.- Servicio público de transporte es el destinado al traslado de personas o cosas por calles y caminos de jurisdicción estatal en vehículos autorizados, mediante el pago de una retribución en numerario, en las condiciones que establezcan esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 14.- En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones a que se refiere esta Ley, los tlaxcaltecas por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de un año en el Estado y las sociedades mexicanas registradas en Tlaxcala.

ARTICULO 15.- Concesión de un servicio público de transporte es el acto unilateral de derecho público, por medio del cual el Ejecutivo del Estado autoriza, con vigencia de un año fiscal, susceptible de renovación, a una persona física o jurídica, para prestar, mediante una remuneración, el servicio de transporte de personas o cosas, en las vías públicas de jurisdicción estatal y en vehículos autorizados de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 16.- Autorización de servicio público de transporte es el acto unilateral, por medio del cual el Ejecutivo del Estado otorga autorización por un mes, susceptible de renovación, a una persona física o jurídica, para prestar, mediante una remuneración, el servicio de transporte de personas o cosas en las vías públicas de jurisdicción estatal y en vehículos autorizados conforme a esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 17.- Vehículo de servicio público es aquél que se utiliza para prestar el servicio de transporte, y que se opera en virtud de una concesión o permiso, sujetos a esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 18.- Itinerario es el recorrido que debe hacer un vehículo en las vías públicas del Estado, entre los puntos extremos o intermedios que fije la concesión o permiso.

ARTICULO 19.- Tarifa es el precio autorizado a que estará sujeto el servicio de transporte y que pagará el usuario.

ARTICULO 20.- Horario es el régimen de horas de salida y arribo a las terminales precisadas en la concesión o autorización de los vehículos sujetos a itinerario de servicio público, respecto a cada uno de los diferentes puntos de recorrido, así como la indicación del tiempo de estacionamiento en los puntos intermedios del mismo.

ARTICULO 21.- Sitio es el lugar de vía pública o el predio autorizado para estacionamiento de vehículos de servicio público de pasajeros o de carga, no sujetos a itinerarios, al que el público pueda acudir para la contratación de aquéllos.

ARTICULO 22.- Terminal es el lugar autorizado para que los concesionarios o permisionarios que presten servicio público de pasajeros, estacionen sus vehículos antes de iniciar o después de terminar sus recorridos.

CAPITULO CUARTO

DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 23.- El servicio público de transporte tiene como objeto satisfacer necesidades de interés social.

ARTICULO 24.- Corresponde al Ejecutivo del Estado otorgar, cancelar o modificar concesiones y autorizaciones a las personas físicas o jurídicas para la prestación del servicio público de autotransporte, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

ARTICULO 25.- Solamente podrá otorgarse una concesión a una misma persona física. En el caso de las personas jurídicas el número de concesiones o autorizaciones estará sujeto a las necesidades que determine el interés público.

ARTICULO 26.- El Ejecutivo del Estado podrá autorizar a los concesionarios, la aportación de la concesión que se les haya otorgado, para constituir una sociedad, cuando así lo exija el interés público.

ARTICULO 27.- No se autoriza la fusión de sociedades.

ARTICULO 28.- La infracción de los artículos anteriores se sancionará con la cancelación de las concesiones o autorizaciones otorgados a los infractores.

ARTICULO 29.- El Ejecutivo del Estado, cuando el interés público lo requiera, determinará el número de concesiones que se otorguen a organismos públicos descentralizados, sociedades cooperativas, ayuntamientos, ejidos, comunidades o uniones de ejidos.

ARTICULO 30.- El Ejecutivo del Estado podrá otorgar autorizaciones provisionales o de emergencia según las necesidades sociales, cuando sea insuficiente el servicio o no exista, con motivo de ferias, excursiones, exceso de cosecha o cualquier otro motivo similar.

ARTICULO 31.- Se otorgarán también autorizaciones de emergencia para habilitar un vehículo particular, en sustitución de un vehículo de servicio público, cuando la unidad autorizada no se encuentre en condiciones de prestar servicio.

ARTICULO 32.- El Ejecutivo del Estado, atendiendo al interés público, podrá establecer modalidades a las concesiones y autorizaciones, fijando itinerarios, tarifas, horarios, sitios, terminales, tipo de vehículos y cualquier otra especificación.

ARTICULO 33.- El Estado en todo tiempo podrá hacerse cargo temporal, o definitivamente, del servicio público de transporte, cuando así lo requiera el interés social.

ARTICULO 34 .- Los derechos sobre concesiones y autorizaciones otorgados por el Ejecutivo del Estado son personalísimas y no podrán ejercitarse mediante mandato, ni arrendarse, donarse, enajenarse, embargarse, hipotecarse, gravarse o permutarse, total o parcialmente.

ARTICULO 35.- Son inexistentes los actos y contratos que se realicen en contravención del artículo anterior.

ARTICULO 36.- El Ejecutivo del Estado, podrá autorizar la transmisión de los derechos o el arrendamiento de la concesión:

I.- Si el concesionario se encuentra incapacitado física o mentalmente, lo que se acreditará a satisfacción de la Autoridad.

II.- Si así lo requiere el interés público.

CAPITULO QUINTO DE LA CLASIFICACION DEL SERVICIO

ARTICULO 37.- Las concesiones de explotación de servicios públicos de transporte podrán otorgarse, para cualquiera de los servicios clasificados a continuación:

I.- Transporte de personas.

a) Servicio colectivo urbano, suburbano y foráneo de primera y segunda clase;

b) Servicio especializado.

II.- Transporte de carga en general.

III.- Transporte Mixto (de pasajeros, equipo y carga)

ARTICULO 38.- El Ejecutivo del Estado podrá crear nuevos servicios, de acuerdo con el requerimiento de la sociedad y el desarrollo y evolución del transporte público.

ARTICULO 39.- El servicio colectivo urbano, suburbano y foráneo de transporte de personas se prestará en vehículos adecuados, sujeto a itinerario, tarifa por pasajero y horario determinado, y podrá ser de primera o segunda clase conforme a esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 40.- Servicio especializado es aquel que se presta en vehículos adecuados, en condiciones de seguridad e higiene y que de acuerdo a la finalidad del servicio y el interés público, reunirán los requisitos que los mismos exijan.

ARTICULO 41.- Servicio de transporte de carga es el que se presta en vehículos adecuados al transporte de cosas y estará sujeto a las disposiciones concretas de la Autoridad en cuanto a tarifas, horarios, itinerarios y las modalidades que exija el interés público, esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 42.- Servicio de transporte mixto es el que se presta para transportar personas y cosas en el mismo vehículo, el cual debe acondicionarse con compartimientos para los pasajeros, y para la carga y estará sujeto a las disposiciones concretas de la Autoridad en los términos del artículo anterior.

CAPITULO SEXTO DE LOS ITINERARIOS, TARIFAS Y HORARIOS

ARTICULO 43.- Toda concesión o permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá establecer las condiciones en que habrá de prestarse el servicio para el que se otorgan, con base en las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 44.- El Ejecutivo del Estado podrá, en cualquier tiempo y por razones de interés público, modificar itinerarios, tarifas, horarios, equipos, instalaciones y vialidad de los servicios a que esta Ley se refiere.

ARTICULO 45.- Los interesados podrán dentro de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se les notifique la resolución correspondiente, manifestar lo que a su interés convenga y el Ejecutivo del Estado dictará dentro de los tres días hábiles subsecuentes resolución correspondiente

CAPITULO SEPTIMO DE LOS REQUISITOS PARA OTORGAR UNA CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE COMUNICACION O TRANSPORTE.

ARTICULO 46.- Para otorgar una concesión de comunicaciones o transporte es necesario que el Ejecutivo del Estado declare la existencia de una necesidad pública de estos servicios y su satisfacción. Esta declaración se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en un local de mayor circulación.

ARTICULO 47.- El interesado en obtener la concesión cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Formular la solicitud respectiva al Ejecutivo del Estado.

b) Cubrir la cuota que fije el presupuesto de ingresos del Estado.

c) Satisfacer en su caso, las condiciones señaladas en el pliego que contenga las bases de la Convocatoria, y

d) Garantizar la prestación del servicio en el plazo indicado en la Convocatoria o en el que señalen las autoridades de Comunicaciones y Transportes.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, establecerá fehacientemente si el solicitante, tiene capacidad legal y material, para la prestación del servicio.

CAPITULO OCTAVO DE LAS OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO Y DEL AUTORIZADO

ARTICULO 48.- Las personas favorecidas con una concesión o autorización tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la prestación de los servicios que fije la concesión o autorización respectiva y con las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

II.- Coadyuvar con el Estado en el mantenimiento y conservación de las vías de comunicación que utilicen.

III.- Prestar servicios gratuitos en los casos de catástrofe o epidemias.

IV.- Mantener los vehículos, instalaciones, equipos, sistemas de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad, higiene y aptitud para el servicio.

V.- Prestar el servicio regularmente salvo causa justificada, en cuyo supuesto, deberá avisar de inmediato a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dentro del término de setenta y dos horas.

VI.- Dar aviso a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dentro del término de quince días, del cambio de domicilio.

VII.- Renovar la concesión durante el mes de enero de cada año.

VIII.- Proporcionar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la información técnica, administrativa y de cualquier otra índole que le solicite.

IX.- Establecer dentro del territorio del Estado, preferentemente en sus terminales o instalaciones su domicilio legal.

X.- Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal.

XI.- Cumplir con las demás disposiciones legales aplicables..

CAPITULO NOVENO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 49.- La inobservancia de lo estipulado en esta Ley y su Reglamento, traerá como consecuencia la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Multa.

b) Suspensión.

c) Cancelación.

ARTICULO 50.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes calificará la infracción con base en el Reglamento y aplicará la sanción correspondiente.

ARTICULO 51.- Contra la sanción el titular de la concesión o autorización tiene derecho a interponer por escrito el recurso de reconsideración.

ARTICULO 52.- El término para interponer el recurso y ofrecer pruebas es de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

ARTICULO 53.- En el auto que se admita este recurso la Secretaría de Comunicaciones y Transportes abrirá un período de diez días, para desahogar las pruebas ofrecidas.

ARTICULO 54.- Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dictará en un plazo máximo de cinco días hábiles, la resolución definitiva.

ARTICULO 55.- El recurso de reconsideración suspende el procedimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Queda derogada la Ley General de Tránsito y Transportes Terrestres en las Vías Públicas del Estado de Tlaxcala y todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, en Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres.- Diputado Presidente.- Fausto Gómez Tobón.- Rúbrica.- Diputado Secretario .- Simeón Pelcastre Sosa.- Rúbrica.- Diputado Secretario .- Salomón Cortés Tecante .- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los doce días del mes de Abril de mil novecientos ochenta y tres.- El Gobernador Constitucional del Estado.- Lic. Tulio Hernández Gómez.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno.- Lic Carlos Hernández García.- Rúbrica.

REFORMAS

El Congreso del Estado expide el 12 de abril de 1983, la Ley de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 22 de junio de 1983, tomo LXXVII, número 26, Sección Segunda.